

Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 23, 54 y 60 de la Ley del Registro Civil; 85, 201, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción y las Resoluciones, entre otras, de 20-1.ª de marzo y 20-1.ª de abril de 1996; 17-8.ª de febrero y 1-1.ª de marzo de 1997; 25-4.ª de noviembre de 2005; y 14-6.ª de junio de 2006.

II. Por comparecencia de 19 de diciembre de 2002 ante el Juez encargado del Registro Civil de V., los interesados solicitaron la inscripción de su hijo adoptivo en el Registro Civil Central proponiendo como nombre «P. S.», pero en la inscripción se hizo constar el de «S.». El 8 de enero de 2004 comparecieron de nuevo los interesados ante el Registro Civil de V. y solicitaron que en la referida inscripción se hiciese constar el nombre de «P. S.» que habían solicitado y que en la inscripción principal de nacimiento se suprimiesen los datos de la madre biológica. Son dos, pues, las cuestiones que se plantean: una, la relativa al nombre impuesto al hijo y, otra, la que se refiere a la omisión en la inscripción principal del nombre de la madre biológica.

III. Respecto de esta segunda petición hay que tener en cuenta que los interesados en su comparecencia inicial de 19 de diciembre de 2002, por la que se inició el expediente, habían limitado su solicitud al nombre de su hijo, por lo que el expediente debe resolver sólo sobre esta cuestión. La otra petición, ha de considerarse extemporánea, puesto que se planteó en comparecencia posterior, de 8 de enero de 2004, después de que se hubiese practicado la inscripción y, además, debe resolverse mediante solicitud distinta de los interesados para que, en el folio que entonces corresponda, se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que se hagan constar solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos (cfr. artículo 16.3.º LRC –en la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre– e Instrucciones de este centro directivo de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004).

IV. Respecto de la primera cuestión, hay que tener presente que cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, debe consignarse en el asiento el nombre propio que esta persona tuviera atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usa de hecho un nombre propio distinto (cfr. artículos 23 L.R.C. y 85 y 213 R.R.C.). En este caso, el nombre «S.» con que se ha inscrito al hijo de los recurrentes por el Registro Central, es el que correspondía a la vista de la certificación extranjera de su nacimiento y de los demás documentos relativos a su adopción, por lo que debe considerarse correcta la calificación efectuada por el Registro Central.

No obstante, en estos supuestos de adopciones conviene tener en cuenta el interés del menor y examinar si el cambio de nombre inicial por el propuesto por los padres adoptantes no favorecerá dicho interés. La respuesta debe ser afirmativa y, como ya tiene manifestado esta Dirección General (vid. Resolución de 14 de junio de 2006, 6.ª), tratándose de un supuesto de adopción, puede admitirse en interés de la menor el cambio propuesto, sin por ello forzar la interpretación de la norma reglamentaria contenida en el citado artículo 213 del Reglamento del Registro Civil, que da preferencia, respecto del extranjero que adquiere la nacionalidad española, el nombre que el mismo viniera usando. Por lo demás, los padres tienen amplia libertad para elegir nombre para sus hijos, salvo que el designado esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. artículo 54 LRC) y, finalmente, la adopción constituye una evidente justa causa para el cambio de nombre, en cuanto contribuye a la ruptura con la familia anterior y a la mejor integración del hijo adoptivo en su nueva familia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre inscrito «S.» por «P.-S.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 1 de octubre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19934 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por encargado del Registro Civil Consular, en expediente sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el interesado, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en H.

Hechos

1. En fecha 6 de enero de 2006, Doña G., nacida en Cuba, el 26 de enero de 1962, presentó ante el Consulado de España en H. hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 13 de mayo de 2004 en Cuba con don M., nacido en España el 12 de marzo de 1951. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio correspondiente al contrayente; y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio, correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que tiene 43 años, es divorciada y trabaja como metodóloga, que tiene una hija de 17 años, que es Licenciada en Cultura Física, que su esposo tiene 54 años, es divorciado, que trabaja como hostelero, que ella está divorciada desde el 2000, que se conocieron en 2000 en casa de su padre, que su esposo le traía paquetes a su abuelo de parte de sus familiares de C., que en 2002 se volvieron a encontrar y se relacionaron como amigos, que su esposo volvió a Cuba en 2004 y contrajeron matrimonio, que estuvieron en casa de unos amigos una semana, que no se han vuelto a ver por razones económicas, que él le manda dinero mensualmente, que ninguno de los dos tiene creencias religiosas. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que trabaja como comercial de productos de construcción, pero su verdadera profesión es encargado de varios restaurantes y discotecas en F., que su esposa es Licenciada en Educación Física, que conoció a su esposa en 2000 cuando fue a llevarle unos paquetes para que los padres de ella se los llevaran a sus abuelos, que ha estado tres veces en Cuba, que su esposa es divorciada y tiene una hija, que ambos son católicos.

3. El Ministerio Fiscal estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial, se opone a la trascripción del citado matrimonio en el Registro Civil Consular. El Encargado del Registro Consular deniega mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2006 la trascripción del matrimonio de los contrayentes por considerarlo nulo, al no existir consentimiento matrimonial real por parte de los cónyuges, incurriendo en un supuesto de matrimonio de complacencia.

4. Notificada la resolución a los promotores, el interesado, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 6-2.ª de abril, 30-3.ª de mayo, 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 16-1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de octubre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero y 22-2.ª de febrero de 2007.

II. Se trata de un expediente gubernativo –con regulación específica en la Ley del Registro Civil y en su Reglamento y subsidiariamente en las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. artículo 16 RRC)– que tiene por

fin la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil contraído «lex loci» en Cuba el 13 de mayo de 2004 entre un español y una cubana, inscripción que fue denegada por auto del Registro Civil Consular que fue recurrido por el interesado. En el recurso se alega el error de haberse resuelto el expediente sobre la base de un matrimonio contraído por poder, lo que no fue así, e indefensión derivada de la falta de motivación del auto apelado y de la no apertura de fase probatoria.

III. En estos expedientes se pretende combatir el llamado matrimonio de complacencia que es, indudablemente, nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. artículos 45 y 73.1.º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. artículo 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. artículos 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. artículo 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256.3.º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. artículo 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. Lo que sucede en el presente caso es que en la parte dispositiva del auto apelado se hace constar que el matrimonio había sido contraído por poder y en la certificación local del matrimonio consta la presencia física de ambos contrayentes. Esto, unido al contenido de las actas de las audiencias reservadas celebradas con los interesados, ha podido constituir una base errónea sobre la que se ha construido el acuerdo denegatorio, razón por la cual no puede ser mantenido en esta instancia, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que se dicte nuevo auto motivado y ajustado a los hechos realmente producidos. En cuanto a la alegación relativa a las pruebas, debe el interesado tener en cuenta que debió presentarlas con el escrito de incoación del expediente (cfr. artículo 348 RRC) y que también pudo acompañarlas con el recurso, por lo que, en este punto, no cabe admitir la indefensión alegada por este motivo.

VII. En cuanto a la indefensión que pueda derivar de la falta de motivación del auto, la Constitución consagra la necesidad de la motivación como una expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (artículo 9.3 de la Constitución). Los actos no motivados se tienen por arbitrarios (cfr. sentencias del Tribunal Supremo de 30 junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras). Es necesario motivar, singularmente los actos que limiten los derechos subjetivos o intereses legítimos cualquiera que sea el procedimiento en el que se dicten (cfr. artículo 54.1 de la LRJ-PAC); la motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (cfr. artículos 208.2 y 209.3.ª de la LEC). La motivación es una garantía del derecho de defensa mediante el cual «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad (sentencia del Tribunal Constitucional 165/1993).

Para que pueda evitarse la indefensión es preciso que la resolución contengan los extremos básicos que permitan al interesado evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha dictado el acto ha apoyado su decisión. No basta, en consecuencia, la utilización de modelos o fórmulas sacramentales en los que no se exprese la correlación entre hechos concretos y Fundamentos de Derecho para la singular deci-

sión. Como indica la Instrucción de 31 de enero de 2006: «En todo caso, el encargado del Registro Civil que aplica las presunciones judiciales debe incluir en la resolución, de modo expreso, el razonamiento en virtud del cual dicha autoridad ha establecido la presunción, evitando la utilización de modelos formularios que, por su generalidad y falta de referencia a las concretas circunstancias particulares del caso concreto, no alcanzan a llenar el requisito imprescindible del de motivación de la resolución (cfr. artículo 386 número 2 de la LEC):»

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previa nueva audiencia a los interesados y aportación de las pruebas pertinentes, se dicte la resolución motivada que proceda.

Madrid, 2 de octubre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19935 *RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre nota marginal de regencia de la nulidad de matrimonio.*

En las actuaciones sobre nota marginal de referencia de la nulidad de matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 19 de septiembre de 2006, Doña M., manifiesta que en su inscripción de nacimiento por error figura por nota al margen inscripción de matrimonio de la interesada con Don P., cuando en realidad debería constar que por auto de fecha 29 de noviembre de 2004 se declaró la nulidad de dicho matrimonio, que el error denunciado se deduce de la confrontación de la certificación literal de la inscripción de nacimiento con la inscripción de matrimonio, por ellos solicita se rectifique dicho error en el sentido de hacer constar la nulidad de su matrimonio con R. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio.

2. El Ministerio Fiscal informa que no procede acceder a la solicitud de la interesada ya que no existe error alguno. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto del 9 de octubre de 2006 deniega lo solicitado a la interesada ya que a través de la prueba documental aportada se evidencia que no existe error alguno, dado que el matrimonio de la inscrita fue anotado marginalmente en la inscripción de nacimiento y la nulidad del matrimonio contraído fue anotada al margen de la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la interesada, ésta, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar dicha inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 155 a 162 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En la inscripción de nacimiento de la promotora consta nota marginal de referencia a la inscripción de su matrimonio. En la inscripción de dicho matrimonio existe anotación marginal del auto por el que se declaró la eficacia en el orden civil de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia por los correspondientes Tribunales Eclesiásticos, declarando la nulidad del citado matrimonio. La interesada por la vía del expediente de la rectificación de errores, pretende que en su inscripción de nacimiento se haga constar la nulidad declarada del referido matrimonio. Por la Juez Encargada se dictó auto por el denegaba la rectificación. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Obviamente para que pueda rectificarse un error del Registro es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que la nota de referencia al matrimonio de la interesada se extendió el mismo día en que, en el libro correspondiente, se practicó la inscripción de dicho matrimonio, el 14 de septiembre de 1993, tres días después de su celebración, y las sentencias eclesiológicas que declaran la nulidad se dictaron, respectivamente, en 2003 y 2004. Por tanto no se cometió error alguno por el Registro que deba ser rectificado.